Introduce modificaciones a las leyes que indica en relación a las afecciones contra el honor
Boletín N° 5749-07

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados

CONSIDERANDO:

1.- Que, nuestra Carta Fundamental, establece en su artículo 1 °, que "las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.". A su vez, el artículo 19 número 4° dispone, que la Constitución asegura a todas las personas: 4°. El respeto y protección a la vida privada y ala honra de la persona y su familia

2.- Que, por otra parte, el numeral 12 del mismo artículo citado, garantiza la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

Dispone, que toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

3.- Que, las disposiciones constitucionales referidas, protectoras de la dignidad y el honor de las personas, tienen su especificación, en normas de rango legal inferior, que establecen regulaciones en torno a los atentados al honor, a la honra y a la imagen de las personas.

Así, en primer término, lo hace el Código Penal, el que establece en distintos momentos, disposiciones específicas con el objeto de proteger la vida privada y el honor de las personas. Nos encontramos en dicho cuerpo legal, con los tipos dispuestos en los artículos 161A y 16113, que sanciona al que, "en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografié, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grabe, filme o fotografié imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público.

El mismo Código, tipifica con posterioridad los delitos de calumnia e injuria, en los artículos 412 y siguientes, definiendo a la primera como "la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio.", mientras que a la injuria la define como "toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona."

5.- Que, en segundo lugar, nos encontramos con lo dispuesto en el articulo 2331 del Código Civil, que establece que, "Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación."

6.- Que, finalmente, quizás encontramos la regulación de mayor complejidad en lo dispuesto en la ley 19733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

En el referido cuerpo legal, por la intrínseca relación existente entre la libertad de prensa, la divulgación de una información y los atentados al honor, el legislador se ha preocupado especialmente de regular que en el ejercicio de la función periodística no se vulneren los derechos de las personas.

Así, se dispone en primer término, el derecho de toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida. Estableciéndose un procedimiento sancionatorio en caso de que la persona aludida no pueda obtener la reparación de su derecho.

7.- Que, sin embargo, las normas de mayor interés, para la protección de los derechos de las personas, las encontramos en el título relativo a los delitos cometidos a través de un medio de comunicación social, y particularmente los delitos de injuria y calumnia cometidos a través de estos medios. Se dispone, por ejemplo, que "Al inculpado de haber causado injuria a través de un medio de comunicación social, no le será admitida prueba de verdad acerca de sus expresiones, sino cuando hubiere imputado hechos determinados" y concurrieren a lo menos alguna de las circunstancias que señala la norma, como que la imputación se produjere con motivo de defender un interés público real.

8.- Que, no obstante, la norma en la que hemos querido detenernos es la contenida en el artículo 32 de la ley, que dispone que, "la difusión de noticias o informaciones emanadas de juicios, procesos o gestiones judiciales pendientes o afinados, no podrá invocarse como eximente o atenuante de responsabilidad civil o penal, cuando dicha difusión, por sí misma, sea constitutiva de los delitos de calumnia, injuria o ultraje público a las buenas costumbres.

La atención puesta en lo dispuesto en el referido artículo se fundamenta principalmente, por la correlación existente entre la divulgación de informaciones emanadas de juicios y la vulneración de lo dispuesto en el artículo 4° del Código Procesal Penal, que establece la presunción de inocencia, disponiendo que, "Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.".

9.- Que, la propagación de información judicial, por medios periodísticos, cuando no es realizada con las prevenciones adecuadas, puede fácilmente vulnerar la presunción de inocencia. Esto, pues generalmente, tanto la información como la nomenclatura asociada al proceso judicial, es desconocida por los receptores de la información de prensa, y la sola referencia al juicio, presentada de manera tendenciosa, radica en la persona la idea de culpabilidad y genera un juicio ético o moral en torno a la conducta de la persona investigada, imputada o acusada, siendo la acción u omisión de los medios informativos, al menos inductora de dicha percepción.

Todo lo cual, va en directo detrimento del honor, la imagen y la honra de las personas, por cuanto, con independencia de la efectividad de las informaciones, como señala la norma de la ley sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, no podrá invocarse la divulgación de la información judicial cómo atenuante de responsabilidad, cuando la sola publicación sea constitutiva de injuria o calumnia.

Todo lo cual se agrava cuando consideramos que muchas veces se utiliza incluso información relativa a familiares de ciertas personas para asentar juicios morales en torno a estas.

Pues, la imagen social de una persona equivale a su reputación, o sea, a la conceptuación de sus cualidades y estado; en definitiva a su fama que esta protegida por el derecho al honor.

10.- Que, si bien las normas en comento, disponen cierto régimen de protección para el honor de las personas, la actual redacción de las mismas y la interpretación asociada a ellas, constituyen un importante freno a la tutela de información atentatoria al honor de las personas.

Esto, pues tradicionalmente se ha entendido que el honor, en cuanto derecho de la personalidad puede conceptuarse desde una perspectiva interna y externa. Desde el punto de vista interno, el honor es la propia estimación; desde el externo, es la estimación que los otros nos tienen. Esta es la concepción fáctica del honor, que actualmente recoge nuestro Código Penal y es la recibida por la jurisprudencia penal, la que llevada al extremo significaría proteger el honor solo de aquellas personas que tienen una estima social, lo que atenta al concepto de honor contenido en la norma constitucional, y que se relaciona directamente con el de dignidad.[1]

Pues, como señala el profesor Cea la dignidad de la persona constituye un "minimun invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, el punto de arranque para la existencia, especificación y vigencia de los demás derechos". En la dignidad del sujeto se halla la explicación y justificación del reconocimiento y promoción de los derechos humanos, comenzando por los personalísimos o nucleares, como la vida, integridad, honor, imagen propia. La dignidad erige a la persona en un depósito máximo o supremo de valores que integran su propio espíritu y materia". "quebrantar la dignidad, es por ende, lesionar en su esencia aquellos derechos."[2]

[1] Bustos Pueche, Enrique. Manual sobre bienes y derechos de la personalidad. Editorial Dykinson, Madrid 1997.

[2] Citado por Lagos, Dagoberto. Resolución de conflictos entre honor y libertad de expresión: del ánimo de injuriar al ejercicio legítimo de un derecho. Tesis para optar al grado de licenciado en derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 2002.

11.- Que, "la relación entre honor y dignidad es simbiótica: la dignidad del ser humano permite al honor ser predicado de todo ser humano por el hecho de ser tal, independiente de su condición. Pero a su vez el honor es precisamente la forma en que la dignidad puede ser protegida como "el derecho a ser respetado" en cuanto ser humano y, por tanto, digno.

12.- Que, nuestra Carta Fundamental asegura el honor a todo individuo por el hecho dé ser tal, independiente de su particular condición. Rodríguez Mourullo ha advertido la existencia de dos tipos de honor: "Existe una notoria discrepancia entre el honor de la Constitución y el honor del derecho penal. Pues el Código Penal en sus hipótesis apuesta a concepto fáctico del honor. La mención de deshonra y descrédito se refieren a la lesión de la reputación, mientras que la conducta de menosprecio entraña la lesión del sentimiento de la propia valía. El hecho de que la constitución le otorgue el rango de derecho fundamental es un poderoso y firme criterio jurídico que ha de orientar la actuación del legislador, del juez y del interprete en general, por imperativo del principio de jerarquía normativa" [3].

13.- Que, "se requiere por tanto, una modificación del nuestro tipo penal de injuria para adecuarlo al binomio honor - dignidad. Para ello, se propone como un buen ejemplo la definición dada por le código penal español de 1995 en su articulo 208: "Es injuria la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentado contra su propia estimación. "[4].

El concepto de honor, en definitiva, dice relación con el respeto que todos merecen por su condición de persona, y que se vincula con la estimación que el propio sujeto hace de sí.

14.- Que, es por esto, que la tutela del honor no debe ser abordada sólo desde los puntos de vista actualmente consagrados por la norma, sino que también debe profundizarse su regulación y protección, desde el punto de vista civil, y lo más ampliamente, "...debiendo abrazar todas las manifestaciones del sentimiento de estimación de la persona: honor civil, comercial, científico, artístico, profesional, etc. En consecuencia no ha de extrañar la afirmación de que el derecho al honor es un límite a la libertad de información. "[5].

15.- Que, no obstante, la protección civil del honor encuentra importantes limitaciones tanto en lo dispuesto en el articulo 2331del Código Civil, como lo establecido en la ley sobre libertades de opinión también citada. Esto, ya que la referida ley establece en su artículo 40, al disponer que, la acción civil para obtener la indemnización de daños y perjuicios derivada de delitos penados en esta ley se regirá por las reglas generales, y sólo la comisión de los delitos de injuria y calumnia a que se refiere el artículo 29 de la misma ley, dará derecho a indemnización por el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.

Normas de tal naturaleza representan un importante escollo frente al respeto y reparación del honor dañado, toda vez que para la configuración de la injuria o la calumnia, sobre la base de la apreciación fáctica del honor, que lo reconoce sólo en su aspecto externo, se hace necesaria la demostración de la disminución de la estima social, por una parte, y por la otra, jurisprudencialmente se exige el llamado animus injuriandi.

16.- Que, sin la configuración de los tipos penales señalados, no habrá reparación para la víctima, ya que la norma del artículo 2331 del Código Civil sólo reconoce la indemnización por expresiones injuriosas, cuando se acredite un daño emergente o lucro cesante, avaluable en dinero, y siempre y cuando no se acredite la veracidad de la información. Lo que analizado desde la perspectiva del artículo 32 de la sobre libertades de opinión ya citada, y el artículo 4° del Código Procesal Penal importa reconocer, que la divulgación de informaciones judiciales que afecten el principio de inocencia, que no lleguen a constituirse en injuria o calumnia, pero que atenten contra la dignidad de la persona referida, quedarán sin reparación.

17.- Que, "tanto honor como libertad de expresión están en una posición de igualdad. Son ambos derechos fundamentales y garantías constitucionales necesarios para el orden jurídico por lo que no pueden aceptarse los métodos que los sitúan a priori como derecho antagónicos, excluyentes o preferentes uno sobre otro ya sea considerando al honor como un limite natural e infranqueable de la libertad de expresión o enfrentándolos en extremos a través del binomio individual – honor, sociedad - libertad de expresión, donde el primero siempre habrá de ceder frente al papel institucional de la segunda"[6].

[3] Lagos, Dagoberto. Ob. Cit.

[4] Misma cita anterior.

[5] Lete del Río, José. Derecho de la Persona. Editorial Tecnos, Madrid 2000.

[6] Lagos, Dagoberto. Ob. Cit.

18.- Que, la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedara delimitada por las leyes y los usos sociales, atendiendo al ámbito que, pos sus propios actos, mantenga cada persona reservado para su misma o su familia.

19.- Que, como bien señaló el Consejo de ética de los medios de comunicación de Chile al pronunciarse sobre el desempeño ético del periodista: "El periodista investigador no ofenderá la honra de las personas ni directamente ni a través de calificativos, atribuciones o insinuaciones que lleven al menosprecio o descrédito de aquellas. Si las exigencias de la información obligan a describir conductas ilícitas o reprobables, la versión de estas últimas habrá de ser veraz y completa pero ahorrara calificativos impertinentes y prescindirá por completo de afirmaciones o imputaciones no comprobadas en el mismo texto. Las ofensas a la honra de las personas no pueden excusarse en el secreto profesional."[7].

20.- Que, por todo lo anterior, los Diputados que suscriben han creído necesario y conveniente profundizar la protección del honor, la honra y la imagen de la persona, frente a los atentados que constantemente sufren. Pero esta vez, la protección no se presenta sólo desde el punto de vista penal, sino que también desde el punto de vista de la tutela civil de los derechos afectados, facilitando la reparación de los mismos.

Por lo tanto, los diputados que suscriben vienen a someter a la consideración de este H. Congreso Nacional el siguiente:

PROYECTO DE LEY

1 - Deróguese el artículo 2331 del Código Civil.

2.- Reemplácese el artículo 416 del Código Penal por el siguiente:

"Es injuria toda acción o expresión que lesiona el honor o la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentado contra su propia estimación."

3.- Incorpórese las siguientes modificaciones a la ley 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.

a) Agréguese un nuevo inciso final al artículo 30, del siguiente tenor:

"Las informaciones relativas a los parientes o familiares de las personas señaladas en la letra b) precedente, no podrán presentarse de manera de establecer una vinculación entre la acción o expresión informada, y la persona señalada.";

b) incorpórese el siguiente nuevo inciso final al artículo 32:

"Toda información difundida por un medio de comunicación social, que diga relación con causas pendientes ante los Tribunales de justicia, deberá respetar el principio de inocencia, y dar a conocer el estado actual del proceso, evitando informaciones tendenciosas o que puedan inducir a la culpabilidad del afectado.".

[7] Dictamen n° 13 del Consejo de ética de los medios de comunicación de Chile, 28 de julio de 1993.